

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

26. *Arrendamiento de fincas rústicas.—Revisión de rentas.* Sentencia de 24 de Febrero de 1934.

El dueño de determinadas fincas dedujo demanda de desahucio contra el arrendatario de las mismas, alegando que en documento privado se las había arrendado por plazo de seis años a razón de un tanto por la medida que se indicaba, y que en Noviembre de 1932, y no obstante haber sido revisada la renta por convenio amistoso entre ambos contratantes, el arrendatario acudió al Jurado mixto solicitando la revisión de la renta, el que dictó sentencia, que luego la Comisión mixta arbitral revocó, resolviendo que la renta quedaba reducida a lo convenido privativamente; por falta de pago solicitaba el actor el desahucio del arrendatario, a lo que accedió el Juzgado, confirmando el fallo la Audiencia. Interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza con arreglo a la extractada doctrina siguiente:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido, sino rectamente interpretado y aplicado con acierto los artículos 3.^º del Decreto de 11 de Julio de 1931, 3.^º del de 6 de Agosto del propio año, y 5.^º del de 31 de Octubre siguiente, referentes todos a la regulación de los arrendamientos de fincas rústicas, pues si bien los dos preceptos primeramente citados ordenan la suspensión de los trámites del juicio de desahucio por falta de pago, acreditado que

sea por certificación del Jurado mixto haberse solicitado la revisión del contrato de arrendamiento, no es lícito invocarlos aisladamente, ya que su complemento se halla en el artículo 4.^º del citado Decreto de 6 de Agosto, disposición que se reitera en términos aún más expresivos en el artículo 5.^º del Decreto de 31 de Octubre.

Considerando que la invocación del artículo 5.^º del Decreto de 11 de Julio de 1931 plantea una cuestión nueva que no puede suscitarse en casación, ya que se refiere a la facultad del Jurado mixto para acordar, a solicitud del arrendatario, aplazamiento en el pago o que ésta se satisfaga en plazos escalonados, mas no habiéndose formulado esta pretensión en la instancia, evidente es su improcedencia en este recurso.

Considerando que es de evidente inaplicación al caso el artículo 1.^º del Decreto de 13 de Mayo de 1932, porque refiriéndose a la obligación del arrendatario que hubiese efectuado la consignación, de seguir consignando las rentas que venzan antes de la terminación del juicio, a medida que fuesen venciendo, resulta palpable que no es la cuestión debatida que claramente se contrae a determinar si fué o no consignado oportunamente el precio de un plazo semestral de la renta, y, por tanto, no ha podido infringir la Sala sentenciadora el citado precepto.

Considerando que tampoco ha sido violado el artículo 11 del ya citado Decreto de 31 de Octubre de 1931 en cuanto dispone que si al solicitar la revisión no se consigna, el Juez de primera instancia o el Jurado mixto requerirá al solicitante para que lo efectúe, pues la situación del recurrente que no consignó la renta en su oportunidad, no puede, salvo el caso expresamente señalado por la Ley, que no se da en el caso presente, variarse ya en el curso del procedimiento, ni un defecto tan sustancial es subsanable posteriormente, sin que en el incumplimiento de un deber por parte del Jurado mixto o del Juez sea dable al recurrente ampararse para purificar el defecto de consignación de la renta que tan imperativamente ordena el repetido Decreto de 31 de Octubre de 1931.

Considerando que del mismo modo es inadmisible la supuesta infracción del artículo 1.569 del Código civil, por cuanto el recurrente da por supuesto el pago de la renta, cuya realidad es la

cuestión principal del pleito, e incurre en una petición de principio imposible de prosperar en casación.

* * *

Véanse las sentencias de 13 de Octubre de 1933 (REVISTA CRÍTICA, 9, pág. 938) y 1 de Diciembre de 1933 (REVISTA CRÍTICA, 10, página 54).

27. *Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria.—Su nulidad con motivo de ejecución seguida en reclamación de cantidad no exigible por no estar vencido el plazo.—Requerimiento de pago hecho con arreglo a la regla 4.^a del artículo 131.—El ejecutante es poseedor de buena fe al efecto de hacer suyos los frutos percibidos; tiene derecho a los gastos hechos en los inmuebles, y como garantía, el derecho de retención.* Sentencia de 1 de Marzo de 1934.

Despachada ejecución por el Juzgado, con arreglo a los trámites del procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria que concluyó por adjudicación de los inmuebles hipotecados, reclamó el dueño de las fincas contra el procedimiento seguido en méritos de no ser exigible lo pedido, y el Supremo hace las siguientes interesantes declaraciones, al casar y anular Sentencia de la Audiencia de Oviedo :

Considerando que las afirmaciones de hecho consignadas en la sentencia recurrida, en sus considerandos 1.^º y 4.^º da la realidad del «incomprensible e inexplicable caso y lamentable error padecido por el Juzgado al requerir al deudor y seguir tramitando la ejecución en la forma que lo hizo, por una cantidad que no era la reclamada ni podía ser exigible por no estar vencido el plazo», se ve que el requerimiento de pago hecho al deudor por mandato de la regla cuarta, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, está afectado de nulidad esencial, conforme al artículo 4.^º del Código civil ; auxilio de derecho para remediar las faltas fundamentales o graves cometidas en actos jurídicos o procesales, que afectan al requerimiento dicho, ya que el error en el mismo cometido impidió producir el efecto jurídico deseado por el referido artículo 131 y tras-

ciende a todo el procedimiento sumario que tal artículo regula ; lo cual hace forzosa la estimación del primer motivo del recurso por no aplicación por la Sala del citado artículo 4.^º del Código civil.

Considerando que no procede examinar las demás infracciones anotadas en el motivo primero, ni tampoco el segundo de los alegados, toda vez que ya se da lugar al recurso del modo que aparece en el Considerando precedente.

Considerando que por el propio fundamento de la sentencia de casación y por no haber el actor realizado acto alguno de convallidación, como con error afirma el Tribunal *a quo* basándose en el hecho de haber recogido el sobrante de lo producido en la subasta, ya que al hacerlo consignó que era para el sólo efecto de evitar gastos de consignación que mermaren la suma, y que ello no significaba renuncia a deducir acciones contra el ejecutante como consecuencia del procedimiento sumario ; es procedente la declaración de nulidad de dicho procedimiento, quedando en consecuencia sin efecto la subasta y remate y la adjudicación con todos sus efectos legales, incluso el de la cancelación de la hipoteca, base del procedimiento, la que quedará subsistente en el Registro de la Propiedad como aparecía al iniciarse aquél.

Considerando que la causa de la nulidad, que es procedente declarar, según se deja razonado, es imputable únicamente al Juzgado y no a las partes, que ningún motivo dieron para ello ; pues el ejecutante fué en su escrito inicial lo suficientemente expresivo, como admite el Tribunal de instancia para hacer ver al Juzgado que se pide la ejecución por el hecho de «que el 25 de Diciembre último adeudaba por intereses 2.755 pesetas», alegando como razón jurídica «lo dispuesto en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la ley Hipotecaria, es igualmente aplicable al caso en que dejen de pagarse una parte de los intereses... a tenor del artículo 135 de la misma ley», y en cuanto al ejecutado, basta tener en cuenta que no pudo formular en tal procedimiento reclamaciones de nulidad de actuaciones, por no poderse pedir su separación sino en el juicio declarativo correspondiente, como dispone el artículo 132 ; sistema que oportunamente ha utilizado y que es motivo de esta sentencia.

Considerando que los frutos que el ejecutante hubiera percibido de los inmuebles, desde que está en posesión de los mismos,

le pertenecen como poseedor que es de buena fe, según la terminante disposición del artículo 451 que impide el éxito del pedimento que el ejecutado hace en su demanda para la deducción del valor de tales frutos del importe de su deuda, con la salvedad, respecto a tal doctrina, de las posibles compensaciones que en su día procedan.

Considerando que por no ser imputable al ejecutante, según se deja razonado en los dos primeros Considerandos, la causa de la nulidad que se decreta del procedimiento judicial, se hace imposible la estimación de los posibles daños y perjuicios que haya sufrido el demandante y que éste reclama del demandado, como nacidos de la ejecución por éste seguida; pero a quien no puede alcanzar la culpa ajena.

Considerando que los gastos por obras útiles y necesarias que el demandado hubiese hecho en los inmuebles que viene poseyendo por la adjudicación judicial, le son de abono y para su pago tiene como garantía el derecho de retención que le reconoce el artículo 453 del Código civil, que es independiente de la hipotecaria que asegura el capital y los intereses; y por ello es obligada la declaración solicitada en la oposición del demandado de que le sean abonados los gastos que justifique en trámite de ejecución de sentencia.

Considerando que no hay motivos en el procedimiento de las instancias para hacer una declaración especial sobre las costas.

* * *

Los autores de la reforma hipotecaria de 1909 trataron de evitar que el procedimiento judicial sumario pudiera ser detenido por excepciones o pretextos de mal enjuiciamiento y en parte lo consiguieron, puesto que el litigante de mala fe sólo tiene libre el soñado camino de la querella criminal; ésto, que es necesario a la tranquilidad y desarrollo del crédito territorial, no deja de tener inconvenientes y detractores, ya que puede ocurrir, como dice el hipotecarista Campuzano, que en un juicio ordinario se declare nula la obligación o el crédito después de haberse ejecutado y aun ad-

judicado (1). Algo de esto ha ocurrido en la sentencia anterior, en la que queda todo sin efecto, incluso la adjudicación de los inmuebles. Es muy interesante la declaración que la misma contiene de reputar poseedor de buena fe al ejecutante con la consiguiente afirmación de tener derecho a los gastos hechos y como garantía de pago el derecho de retención. Entre la numerosa jurisprudencia dictada con motivo de este procedimiento, puede verse la siguiente: *Sentencia de 6 de Abril de 1933 (REVISTA CRÍTICA, IX, página 548, sobre formalidades de la subasta)*. *Sentencia de 27 de Diciembre de 1933 (REVISTA CRÍTICA, X, pág. 146, Requerimiento de pago hecho a los herederos del deudor estando la herencia en concurso)*. *Sentencia de 13 de Febrero de 1933 (REVISTA CRÍTICA, IX, página 374)*. *Resolución de 6 de Noviembre de 1933 (Liquidación de cargas)*. *Revista de Legislación, tomo 164, pág. 379*.

Acerca del derecho de retención a favor del usufructuario por reparaciones extraordinarias, véase Sentencia de 4 Diciembre de 1933 (REVISTA CRÍTICA, X-51), al final se inserta una breve nota bibliográfica del derecho de retención.

28. *Substitución fideicomisaria.—Alcance de la prohibición de enajenar impuesta en testamento y de la frase nunca empleada por el testador.—Los bienes afectados por la prohibición pueden venderse, aunque la venta ha de quedar sujeta a la correspondiente condición resolutoria.* Sentencia de 5 de Abril de 1934.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, por doña M. G. y doña M. de la Ll., con motivo de la interpretación de determinadas cláusulas y prohibiciones de disponer, impuestas en testamento por su padre, lo rechaza el Supremo:

Considerando que autorizado por el número 1.º, del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, doña M. G. y doña M. de la Ll. y de la I. atribuyen al fallo impugnado la infracción del artículo 675 del Código civil en su párrafo 1.º, en el primer motivo de su recurso; más como en él reconocen de un modo explícito la coincidencia del Tribunal sentenciador con el criterio que sostuvieran en la demanda, en cuanto a que la cláusula déci-

(1) «Elementos de Derecho hipotecario», II, 186. (Madrid 1931.)

moquinta del testamento, bajo el que falleció su padre D. F. de la Ll. e I. de I., contenía perfectamente definidas, respecto de su sucesión, una sustitución fideicomisaria que comprendía dos únicos llamamientos y una prohibición de disponer en favor de personas extrañas a la familia, claro es que no pueden tildar en su recurso de equivocada y errónea la interpretación dada a la citada cláusula por el Tribunal de instancia, puesto que conviene con la suya, ni estimar por tanto infringido en alguno de los conceptos legales, que no precisan, el artículo 675 del Código civil; y como sobre la base de tales hechos, por nadie contradichos en el pleito, no podían solicitar la declaración a su favor de ningún derecho, porque el demandante para ellas de la citada cláusula, de ser sustitutas fideicomisarias de su difunta hermana doña A., le vienen ejercitando y no se las negó por persona alguna, indudable es que, con relación a él tan sólo podría consignar el fallo recurrido el hecho, afirmado también por las recurrentes, de que en ellas quedó agotado el llamamiento a la sustitución fideicomisaria establecida por el testador, intrascendente a todas luces para doña M. G. y doña M. y para sus contrarios que no le contradijeron en los autos; de suerte que, como el pronunciamiento que echan de menos dichas señoras no se refería ni podría afectar a la declaración de ningún derecho de las demandantes, conforme a la naturaleza, fines y hasta la denominación legal del juicio ordinario de mayor cuantía por ellas promovido, ni al reconocimiento de un hecho del cual pudieran derivar algún otro en su favor, sería aquél inútil y baldío en el fallo combatido, y su supuesta omisión en él no puede servir de fundamento sólido al primer motivo del recurso, que, por carecer de sustentación legal, procede desestimar.

Considerando que cimentado de igual modo en el número 1.^º del artículo 1.692 de la Ley procesal señalan las recurrentes en el segundo motivo de su recurso la infracción de los artículos 785, número 2.^º, 781 y cuarto del Código civil, por entender que en cuanto a ellas es nula la prohibición de disponer de determinados bienes en la cláusula décimaquinta de su testamento, impuso don F. de la Ll. a sus hijas doña M. G. y doña M. como sustitutas fideicomisarias de su hermana doña A., por lo que, al reclamar por el contrario la validez de aquélla, la sentencia recurrida, infringió los preceptos sustantivos antes citados; pero si bien, el

número segundo del artículo 785 del Código dispone que en cuanto en materia de sustituciones fideicomisarias se trate, no habrán de surtir efectos las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 781 del mismo Código, como las recurrentes sostienen en el apartado A) del motivo que examinamos, que la prohibición de disponer impuesta por D. F. de la Ll. en la cláusula décima-quinta de su testamento, es perpetua; y en el señalado con la letra B) le asignan, por el contrario, el carácter de temporal, y en este concepto intentan demostrar que por no ajustarse dicha prohibición a lo prevenido en el artículo 871 del Código civil, es nula, necesario será, en bien de la justicia, hacerse cargo de cada uno de los mencionados antagónicos supuestos en que doña M. G. y doña M. de la Ll. pretenden fundar el motivo segundo de su recurso a fin de resolver rectamente si procede o no estimarlo.

Considerando que dentro de la primera hipótesis es imprescindible ante todo dejar bien sentado que la perpetuidad de la prohibición de enajenar, contenida en el número segundo del artículo 785 del Código civil, que por aplicación suponen infringido las recurrentes, jamás pudo referirse la Ley a los extraños al testamento de que se trate, como equivocadamente entienden y consignan doña M. G. y doña M. de la Ll. en el apartado A) del motivo segundo de su recurso, por ser llano que la indicada prohibición perpetua sólo podría imponerla, en todo caso, el testador a través del tiempo, a su próximo heredero y a los sustitutos de éste que estableciese, por ser las únicas personas sobre las que por voluntad del causante, conforme a la Ley habría de gravitar aquella limitación de un modo exclusivo; y mucho más cuando por tratarse de sustituciones fideicomisarias que recaen sobre el tercio destinado a mejora, cual en el pleito ocurre, forzosamente debería afectar dicha prohibición, según dispone el artículo 782 del Código civil, a los descendientes del testador y no a extraños; pues de interpretar el número segundo del artículo 785 del mismo, con la extraordinaria extensión que las recurrentes le atribuyen, habría que admitir la posibilidad de que cualquier nacido, con catorce años de edad, y en su cabal juicio, fuese árbitro de limitar en su testamento, en el supuesto de autos, la capacidad civil adquisitiva

de todos sus semejantes no descendientes suyos, lo cual sería absurdo.

Considerando que aun reducida a su recto sentido la inteligencia del número segundo del artículo 785 del Código civil, adviétese que el carácter de perpetuidad de la prohibición de enajenar, contenida en el testamento de don F. de la Ll., le hacen derivar doña M. G. y doña M. del empleo por el testador en la cláusula décimoquinta de aquel del adverbio *nunca* en una frase relativa a dicha limitación; pero que el testador no usó esa palabra para dar al concepto un sentido absoluto con relación al tiempo, sino en forma enfática y como equivalente a los modos adverbiales, de manera que, o, de suerte que, o por influjo de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 782 del Código civil, lo está diciendo en la cláusula indicada el mismo testador, cuando prescindiendo a renglón seguido de la ilimitada acepción de dicho vocablo expresivo de la infinitud del tiempo, reduce la subsistencia de su prohibición a sus hijas doña G. y doña M., y a sus nietos futuros, sin extenderla a otros posibles descendientes suyos, y como ello demuestra que la disposición prohibitiva establecida por don F. de la Ll. en su testamento, no es perpetua, claro es, que al estimarlo así la sentencia impugnada, no ha infringido el número segundo del artículo 785, como en el apartado A) del motivo segundo del recurso suponen las recurrentes.

Considerando respecto de la segunda hipótesis sustentada en el recurso que, si el artículo 781 del Código civil ordena que las sustituciones fideicomisarias serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, es decir, en todo caso en que esta circunstancia concorra; y las disposiciones que contengan prohibición temporal de enajenar habrán de tener siempre igual validez y eficacia que aquéllas, si no traspasan dicho límite, porque así lo dispone el número segundo del artículo 785 del Código con referencia al 781: puesto que doña M. G. y doña M., manifiestan en el recurso que en ellas quedó agotado el llamamiento de sustituto fideicomisario establecido por el causante, y, de otro lado, la sustitución de su hermana doña A., ordenada en favor de las recurrentes por el padre de las tres, no pasa, notoriamente, del segundo grado, evidente es la validez de la prohibición de enajenar que su progenitor impuso a doña M. G. y doña M., por-

que se ajustó al hacerlo así a los citados preceptos legales, e indudable también que al apreciar aquélla la sentencia recurrida, lejos de infringir éstos, los aplicó rectamente.

Considerando que ni en el número segundo del artículo 785 del Código civil, que remite al 781, ni éste, exigen en forma alguna, como condición inexcusable para la validez de las disposiciones sobre prohibición temporal de enajenar, la determinación precisa de la persona en cuyo favor se establezca, según entienden y alegan, bajo las letras B y C del motivo segundo de su recurso, doña M. G. y doña M. de la Ll., ni pueden impugnar, por tanto, de nulidad en este sentido la que les impuso su padre D. F. en el testamento; y mucho menos cuando, aunque de un modo expreso no designase en él heredero fideicomisario en la mejora de su hija doña A. para después de la muerte de las recurrentes, al manifestar el testador su voluntad de que esa porción dé su herencia no pasase a extraños, indirectamente vino a señalar en el indicado concepto a los descendientes suyos a quienes correspondieran los bienes integrantes de la mejora por sucesión legítima del que como último sustituto fideicomisario los disfrutase.

Considerando, por otra parte, que como la prohibición de enajenar impuesta por D. F. de la Ll. pesa sobre sus hijas doña M. G. y doña M., por ser herederas sustitutas fideicomisarias instituídas en la repetida porción de mejora y disfrute de ella, es lógico que hayan de venir obligadas a mantenerla mientras su sustitución subsista; pero el hecho de que por haberse establecido dicha sustitución a favor de las referidas hijas del cansante sobre los bienes integrantes de la mejora de otra hermana de ambas y de que, por tanto, la prohibición de enajenar únicamente pueda favorecer, con arreglo a la Ley, a los descendientes en línea recta del testador, no debe servir de obstáculo para que pueda disponer de los aludidos bienes la que de dichas señoras sobreviva a la otra por actos intervivos o mortis causa, aunque sometidos siempre unos y otros a una especial condición resolutoria que proteja en todo caso a los que puedan considerarse llamados en último término a la herencia en los bienes de que se trata, puesto que la plena propiedad de los mismos ha de corresponder al último sustituto fideicomisario legalmente nombrado, pero sujetas a dicha condición re-

lativa a la posible existencia de personas favorecidas con la prohibición de enajenar ordenada por el testador.

Considerando que otro supuesto distinto del anteriormente examinado para que las sustituciones fideicomisarias, y por ende las disposiciones que contengan prohibición de enajenar sean válidas y surtan siempre efecto, prevé el artículo 781 del Código civil, cual es el de que unas y otras se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador, cuando traspasan el segundo grado, ya que si no pasan de él estarían de hecho comprendidas en el primer supuesto del artículo, y la ineludible aplicación a ellas de la primera parte del mismo excluiría la del precepto establecido para otro caso diferente; y como la sustitución fideicomisaria prevista por D. F de la Ll. en favor de sus hijas doña M. G. y doña M., y la prohibición que las impuso, están de lleno comprendidas en el primer caso de los regulados en los artículos 781 y número segundo del 785 del Código civil, y son, por tanto, válidas según quedó demostrado, es obvio que al no haber aplicado al mismo en la sentencia recurrida una norma legislativa referente a otro distinto, no pudo la Sala sentenciadora haber infringido los citados artículos ni el cuarto del mismo cuerpo legal.

* * *

Puede ampliarse el conocimiento de los diferentes problemas comprendidos en la sentencia anterior, en cuanto a sustituciones fideicomisarias, en Traviesas, «Sustituciones hereditarias», Revista de Derecho Privado, 1927, pág. 404; 1928, pág. 1. Lavandera, «Instituciones fiduciarias», en la misma Revista, 1923, página 170. Cosack, «El derecho hereditario alemán comparado con el español», en la misma Revista, pág. 298. De Diego, «Naturaleza jurídica de las disposiciones o cláusulas testamentarias «de residuo»», Madrid, 1926. Marín Monroy, «Fideicomisos», REVISTA CRÍTICA, 1927, página 721. Ballester, «Sustituciones fideicomisarias», Revista Jurídica de Cataluña, XXX, pág. 510. Saguer, «Institución de los fideicomisos y sus efectos en Cataluña». Ver Sentencia de 30 de Noviembre de 1932 (alcance de la palabra sobrinos), en REVISTA CRÍTICA, IX, pág. 630. Para la eficacia de las ventas realizadas por el heredero fiduciario ver Resolución de 14 de Noviembre de 1933

(*Revista de Legislación*, tomo 164, pág. 381). En materia de prohibiciones de enajenar, ver la nota bibliográfica que acompaña a la Sentencia de 1 de Marzo de 1932 (*REVISTA CRÍTICA*, IX, página 63), véase la Resolución de 13 de Julio de 1933 (*Revista de Legislación*, tomo 163, pág. 837).

29. *Gananciales.*—¿Tienen la consideración de bienes gananciales las utilidades logradas en la negociación de valores públicos o industriales de uno de los cónyuges?—Inaplicación de la accesión en esta clase de bienes.—Instante en que debe fijarse en una sucesión el valor de los bienes transmitidos. Sentencia de 18 de Abril de 1934.

El Supremo rechaza el recurso interpuesto por doña M. G. A.

Considerando que fundado el primer motivo del recurso en el número 7.^º del artículo 1.692 de la ley rituaria, era forzoso, en lo que respecta al alegado error de hecho, hacer la designación singular y específica del documento o acto auténtico demostrativos de la evidente equivocación del juzgador, no bastando a tales fines la mera indicación global de un grupo de ellos que con la cuestión tengan referencia; y como la Sala sentenciadora no hace la apreciación que la parte recurrente supone, toda vez que admite el hecho de la venta de los valores aportados por el causante al matrimonio, así como también los aumentos obtenidos con su negociación, si bien, como alcanzados durante el matrimonio, los califica de bienes gananciales, evidentemente tampoco aparece el error de derecho en la apreciación de las pruebas, y en su forzosa consecuencia ha de ser desestimado este primer motivo.

Considerando que el concepto legal de bienes gananciales atribuido por el artículo 1.401 del Código civil a los obtenidos por la industria de los cónyuges o de cualquiera de ellos, así como a los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes, no puede menos de alcanzar a los rendimientos o utilidades logrados en la negociación de los valores públicos o industriales de la pertenencia de cualquiera de los cónyuges, por cuanto a cada uno de ellos corresponde privativamente tan sólo aquellos que de modo expreso enumera la Ley, entre los cuales no se ha-

llan los anteriormente expresados, sin que en esta clase de bienes quepa aplicar el concepto de la accesión, que es incompatible a los efectos aquí perseguidos con la naturaleza propia de esta institución, y como la doctrina expuesta, aunque no puede ampliarse a los casos en que los títulos negociables, por su propia virtud y potencialidad o por las circunstancias del mercado, obtengan una superior cotización, se halla en perfecta consonancia con la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sus sentencias, entre otras, de 9 de Noviembre de 1891, 8 de Noviembre de 1893, 14 de Mayo de 1929 y 31 de Mayo de 1930, es consiguiente la improcedencia de los motivos segundo, tercero y cuarto, por cuanto no se han infringido los preceptos legales en que se apoyan ni la doctrina legal dominante en la materia.

Considerando que al transmitirse todos los derechos a la sucesión de una persona desde el momento de su muerte y suceder los herederos al difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por el fallecimiento, es indeclinable consecuencia que desde aquel momento los sucesores se colocan en la situación del causante y adquieran todo el patrimonio de éste, haciendo suyos los bienes que por la sucesión les pertenezcan en el estado, valoración y circunstancias que les acompañan, y en su virtud ese es el instante en que debe fijarse su verdadero importe, ya que sería arbitrario e injusto referir su valoración a ningún otro momento anterior ni posterior; y esto sentado, es palpable que no se han infringido los preceptos legales citados en el motivo quinto del recurso, que procede desestimar, tanto más si se tiene en cuenta que aquéllos no guardan relación directa con el momento a que el avalúo ha de referirse.

Considerando que son en absoluto improcedentes los motivos sexto y séptimo, pues aparte no citarse el precepto legal infringido, omisión suficiente para desestimarlos, se advierte su inexactitud al afirmar que la sentencia no expresa la forma en que se ha de pagar la aportación del causante a su segundo matrimonio, siendo así que en la parte dispositiva se dice que tal pago se haga según las normas del artículo 1.061 del Código civil, disposición que claramente señala el modo en que se ha de cumplir este particular, resolviendo congruentemente la petición al efecto formulada en la demanda.

Considerando que es asimismo improcedente el octavo y último de los motivos en que el recurso se apoya, porque limitado como se halla a señalar el supuesto defecto u omisión de la sentencia al no mandar se entreguen a la viuda los mismos valores que aportó a su matrimonio con el causante, no se ha tenido en cuenta que en la cuarta declaración del fallo recurrido se dice que los valores aportados por doña J. L. al matrimonio con el Sr. G. son de la propiedad de dicha señora y, por tanto, no hay posibilidad legal de ocuparlos ni de darles otra aplicación que no sea respetar esa propiedad.

* * *

Recordamos al lector la sentencia de 10 de Enero de 1934 (REVISTA CRÍTICA núm. III, pág. 224), en la que se trata del problema de si tienen la consideración de gananciales los aumentos de valor de los bienes propios de uno de los cónyuges. Al final de aquella sentencia insertábamos la bibliografía más interesante existente sobre el particular; en el considerando segundo de la sentencia anterior fija el Supremo con toda claridad lo que es ganancial y lo que se considera privativo; todo aquel aumento debido a negociación es ganancial; el aumento que sufren los títulos por su propia virtud, es privativo. Ver, además, Martín Retortillo, «Notas sobre el concepto de frutos», en Revista de Derecho Privado, tomo XIX, página 353.

30. *Responsabilidad civil derivada de culpa.—Clases de culpa. Plazos de prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad procedente de culpa.* Sentencia de 12 de marzo de 1934.

Con motivo de uno de los innumerables accidentes ocurridos en un paso a nivel, doña A. M. interpuso demanda contra doña M. y la Compañía ferroviaria, las que fueron condenadas por el Juzgado al pago de 30.000 pesetas a la una directa y a la otra subsidiariamente, sentencia confirmada por la Audiencia contra la que interpuso recurso la Compañía, que el Supremo rechaza:

Considerando que el presente recurso de casación se funda solamente en un motivo, cual es la aplicación indebida, con notorio

error, por la Audiencia del artículo 1.964 del Código civil en relación con el 135 del Código penal y 100 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que el recurrente alega infringidos en la sentencia recurrida, porque ejercitada en la demanda y discutiéndose en el pleito una acción civil nacida de un delito declarado y penado por el Tribunal de lo Criminal, tal acción estaba sujeta en su uso y a ella era aplicable el número 2.^º del artículo 1.968 del Código civil, que señala para su ejercicio el plazo de un año, y no el artículo 1.964 que la Audiencia ha estimado y que *fija el plazo de quince años para aquella prescripción*.

Considerando que es preciso distinguir en derecho *tres clases de culpas*, de carácter y finalidad tan distinta y de independencia tan marcada que no pueden confundirse, porque el legislador las ha diferenciado claramente: La *culpa contractual* definida en el artículo 1.104 del Código civil, nacida de una acción u omisión voluntaria por la que resulta incumplida una obligación anteriormente constituida. La *extracontractual* a que se refieren los artículos 1.902 y siguientes del mismo Código, que, sin antecedente de estipulación alguna, produzca un daño o perjuicio por acción u omisión culpable sólo civilmente, esto es, no calificada ni penada por la Ley, como expresamente establece el artículo 1.093 refiriéndose al citado artículo 1902, y *culpa nacida de acto delictivo*, definido y penado en la Ley y declarado sancionado previamente por el Tribunal de lo Criminal en el procedimiento correspondiente y que origina una responsabilidad civil, como accesoria de lo criminal, y así como la prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad de la culpa contractual se rige por los artículos 1.961 y siguientes de aquel Código, y en cuanto a la extracontractual, el número 2.^º del artículo 1.968 expresamente regula su prescripción, las acciones relacionadas con la responsabilidad civil proveniente de delito no puede incluirse en este último número y artículo, que al referirse exclusivamente a la culpa o negligencia del artículo 1.902, y establecer el 1.093 que esta culpa o negligencia ha de derivarse del acto y omisiones no penados por la Ley, excluya evidentemente, por la distinta naturaleza de una y otra culpa y por precepto legal, la culpa y responsabilidad, que cuando existe delito declarado y penado, debe regularse su ejercicio por

el artículo 135 del Código penal de 1870, trasladado al 120 del siguiente.

Considerando que, por lo expuesto, la Audiencia no infringió ni aplicó indebidamente el artículo 1.964 del Código civil en relación con el 135 del Código penal, ni las sentencias de esta Sala que en el recurso se citan, porque en las de 26 de Junio de 1909 y 28 de Abril de 1917, en primer lugar, las demandas que iniciaron los pleitos se fundaron en los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, extremo esencial a los efectos de la naturaleza y prescripción de la acción ejercitada, y en segundo término, el procedimiento criminal fué en la primera sobreseído por virtud de un decreto de indulto, y en la segunda el reo fué declarado rebelde, por lo que en ambos casos no existían declaraciones de hechos determinantes de responsabilidad criminal que debieran servir de base para fijar la responsabilidad civil, como estima la sentencia de 22 de Enero de 1919, cuyo criterio ha tenido en cuenta la Audiencia, y se cita igualmente en el recurso, y en cuanto a la de 5 de Diciembre de 1927, uno de los fundamentos de la demanda fué el artículo 1.093 del citado Código, que precisamente se refiere a culpa y negligencia no penada por la Ley, sin que en el juicio, además, se alegara ni discutiera la prescripción.

* * *

Véanse en materia de Culpa las sentencias de 29 de Junio de 1932 (REVISTA CRÍTICA, IX, pág. 554), las que en la misma se citan (18 de Noviembre de 1931 y 12 de Diciembre del mismo año) y la de 25 de Enero de 1933 (REVISTA CRÍTICA, IX, pág. 713). Para una ampliación del concepto de Culpa véase Traviesas, «La culpa» (Rev. de Derecho Privado, XIII, pág. 273). Falgueras, «Responsabilidad derivada de culpa», Revista de Legislación, tomo 137, página 537. Sobre responsabilidad civil por accidentes de automóvil en la Jurisprudencia francesa, ver Ricol, Revista de Derecho Privado, tomo XII, pág. 257. El significado de la palabra responsabilidad en Derecho civil se encuentra en Gella. *Condiciones de no responsabilidad*, REVISTA CRÍTICA, IV, pág. 407. Acerca de la responsabilidad civil véase Vicente y Caravantes, Revista de Legislación, tomo 51, pág. 253.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.